

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833)

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4

El señor Alcalde de Buenavista de Valdavia, con fecha 2 del actual, me participa que el día 30 de Diciembre próximo pasado, desde el abrevadero de este Municipio se ausentó de esta localidad una vaca, propiedad de doña Priscila Aparicio, de las siguientes señas:

Pelo ablanco, de edad unos seis años, cuerna recogida, alta y delgada, estatura regular, más bien alta.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniqué al de Buenavista de Valdavia, para que éste a su vez lo haga a su dueña y se presente a recogerla.

Palencia 4 de Enero de 1938.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 436

En relación con mi Decreto de de ocho de Diciembre, en que se convoca a las Reales Academias y después de la reunión de las Comisiones reorganizadoras de las mismas habida en veintisiete del mismo mes,

DISPONGO:

Artículo primero. Recibe el nombre de Instituto de España el conjunto de los Académicos numerarios de las Reales Academias de la Lengua Española, de la Historia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Bellas Artes y de Medicina, reunidos en Corporación Nacional a título de Senado de la Cultura Española.

Artículo segundo. Las funciones que ejercerá el Instituto de España serán las que al mismo encomiende el Estado y las que en él deleguen las Reales Academias. Se entenderá,

desde luego, de competencia del Instituto la edición de las publicaciones que al mismo o por las Reales Academias sean encomendadas o concedidas por el Estado, así como las propias del Instituto y la Administración de unas y otras publicaciones.

Artículo tercero. Los medios de que dispondrá el Instituto para realización de este fin serán los que el Estado le otorgue; los que le conceda provisionalmente cada una de las Academias y los que resulten del rendimiento de las publicaciones corporativas. Podrá igualmente el Instituto recibir donaciones y legados.

Artículo cuarto. Compondrán la Mesa del Instituto un Presidente Delegado, dos Vicepresidentes, un Secretario perpétuo, un Canciller, un Secretario de publicaciones, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos todos entre los señores Académicos de cualquiera de las Reales Academias.

Artículo quinto. Además de las reuniones solemnes y ordinarias del Instituto, a las cuales se convocará a todos los señores Académicos, la Presidencia del mismo podrá convocar consultivamente a los Presidentes de cada una de las Reales Academias, así como el Secretario perpétuo de aquél a los Secretarios de cada una de estas últimas.

Artículo sexto. La Mesa del Instituto redactará los Estatutos de la Corporación, los cuales se someterán a la aprobación de la Superioridad y se publicarán por Decreto.

Artículo séptimo. La primera sesión solemne del Instituto es convocada para el próximo día 6 de Enero en Salamanca, debiendo ulteriormente la Mesa del Instituto reunirse

en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes.

Artículo octavo. En cumplimiento de las propuestas elevadas por la Comisión organizadora, son designados para constituir la Mesa del Instituto los señores académicos siguientes: Presidente, don Manuel de Falla, de la Academia de Bellas Artes; Vicepresidente, don Pedro Sáinz Rodríguez, de la Academia Española; Secretario perpétuo, don Eugenio D'Ors, de las Academias Española y Bellas Artes; Canciller, don Pedro Muguruza, de la Academia de Bellas Artes; Secretario de Publicaciones, don Vicente Castañeda, de la Academia de la Historia; Bibliotecario, don Miguel Artigas, de la Academia Española; Tesorero, don Agustín G. de Amézua, de la Academia Española.

Artículo noveno. A tenor igualmente de las propuestas de las Comisiones organizadoras respectivas son designados o confirmados para la Presidencia de cada una de las Reales Academias los señores siguientes: Presidencia accidental de la Academia Española don José María Pemán Pemartín; Presidencia de la Academia de la Historia; señor Duque de Alba; Presidencia de la Academia de Bellas Artes, señor Conde de Romanones; Presidencia de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, don Joaquín María Castellarnau; Presidencia accidental de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, don Antonio Goicoechea; Presidencia de la Academia de Medicina, don Enrique Suñer.

Dado en Burgos a primero de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Francisco Franco.

(B. O. E. 438—2 Enero)

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Con objeto de regular debidamente el abastecimiento de carnes sin forzar las posibilidades ganaderas de la zona liberada, evitando así la pérdida progresiva de esta importante fuente de riqueza,

DISPONGO:

Primera. Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne, que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: Un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que será nombrado por el Secretario General de la Organización, y finalmente el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Segunda. Dicha Junta Central tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumo efectivos de ganado para abasto de carne, especificando los correspondientes al Ejército, población civil de la Península y territorios Insular y Marroquí.

b) Prever aquellas alzar de consumo que puedan originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Señalar los precios de venta

en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Dictar con toda urgencia a las Juntas Regionales Reguladoras las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas se encomiendan.

Tercera. En el plazo de cinco días se constituirá en la capitalidad de cada región una Junta Regional Reguladora de Abasto de carne, que tendrá la siguiente composición: El Gobernador civil de la provincia, como Presidente; Un Vocal Representante de la Intendencia Militar de la Región; un Ingeniero de la Sección Agronómica; un Inspector Provincial Veterinario; dos Vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el otro, por la Asociación General de Ganaderos.

En la Octava Región Militar (Galicia) el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Cuarta. Serán funciones esenciales de las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de carnes:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carnes en la región, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras regiones y las sacrificadas en la misma, con el detalle de clases, pesos, etcétera.

Estudiar, como consecuencia de unas y de otras estadísticas las posibilidades con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivas siguientes.

b) Controlar la producción de ganado en la región, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en la demarcación, y proveer en la proporción que le corresponda contribuir a aquellas otras regiones que sean deficitarias, dando prioridad a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Central Reguladora los precios de venta del ganado en vivo que deban cotizarse en los diferentes mercados de la región.

e) Aprobar los precios de venta de la carne al público en tablaerías o despachos, previa propuesta de los mismos por las Juntas de precios provinciales.

f) Velar por que se cumpla la actual prohibición de sacrificar hembras aptas para reproducción, así como reses jóvenes destinadas a cría o incompletamente cebadas y, en general, cuantas medidas se dicten en materia de abasto de carnes para la defensa y mejor conservación de la ganadería del país.

Burgos 30 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres.: La prórroga de los presupuestos municipales permitida con reiteración desde hace años por diversas disposiciones legales, debe autorizarse una vez más en atención a las actuales circunstancias, pero, también, conviene dejar margen a la posibilidad de que renueve su ordenamiento económico cuantos Ayuntamientos lo deseen, ajustándose al efecto, a los trámites establecidos.

En su virtud dispongo:

1.º Se entenderán prorrogados a partir del día 1.º de Enero de 1938, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos, que hasta el día de la fecha no tuvieran aprobada su nueva ley económica para dicho año o la prórroga de la vigente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, las Corporaciones municipales podrán, durante el próximo ejercicio de 1938, formar nuevos presupuestos para el mismo, pero no comenzarán a rejir en tanto no obtengan la aprobación, expresa o tácita de los correspondientes Delegados de Hacienda.

2.º En el caso de que los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1938, siendo aprobados por los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en dicho año por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados de 1937, se considerarán inherentes a los nuevos de 1938, y en su cuantía consumirán créditos de los consignados en estos respectivamente, para cada servicio.

3.º Si las Corporaciones Municipales no formasen nuevos presupuestos para el año 1938, y persistiera, por lo tanto, la duración total de la prórroga de los actuales, serán dados de baja en ellos los créditos que se refieran a servicios ya realizados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 31 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda y Gobernador General del Estado.

(B. O. E. 437—1 Enero)

Vista la propuesta de esa Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola,

DISPONGO:

Primero. A partir del día 1 de Enero de 1938 quedan obligadas las fábricas y molinos harineros a practicar sus moliendas de trigo con las máximas extracciones posibles de harinas, de manera que los rendimientos normales de los trigos en harina entera o panadera queden aumentados en las cantidades de tercerillas y demás clase de harinillas que, como subproductos aislados de molienda, o unidos a salvados o procedentes del cepillado de éstos, suelen clasificarse como colas de fabricación.

Segundo. Por las Juntas Harino-Panaderas provinciales se fijarán desde el próximo mes de Enero los precios de la harina y del pan, teniendo en cuenta las efectivas extracciones y nuevos rendimientos en harina entera de los distintos trigos típicos molturados en la provincia.

A los efectos anteriores, estos rendimientos en harina entera se fijan como mínimo, en los porcentajes siguientes:

Para trigos duros semoleros: el 86 por ciento.

Para trigos candeales: el 81 por ciento.

Para trigos rojos y bastos: el 76 por ciento.

Tercero. No pudiendo obtenerse conforme ordena el apartado primero, más que harinas únicas enteras o redondas, con las extracciones o rendimientos mínimos antes indicados, queda en lo sucesivo prohibida la clasificación de harinas durante su fabricación, no consitiéndose más denominaciones de harinas que aquéllas que pueden derivarse o hagan referencia a la calidad y tipo del trigo de que procedan.

La anterior prohibición no afectará a aquellas clases de harinas cuales las sémolas y otras de obligada extracción aislada para atender al suministro de pastas para sopas y elaboración de galletas.

Cuarto. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales harineros impone la presente Orden será sancionado en la forma que regula el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto y Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre del actual año.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Visto el informe elevado a esa Comisión por la Comisión Nacional de Previsión Social, y de acuerdo con la propuesta que, en su vista, formula V. E., dispongo:

1.º La Comisión Nacional de Previsión Social, en tanto se reconstruyan los órganos estatutarios de la Mutuality de la Previsión, podrá administrar sus fondos y conceder, con arreglo a los Estatutos, las pensiones que procedan.

2.º La misma Comisión por lo que se refiere al personal del Instituto Nacional de Previsión y los Consejos de las Cajas Colaboradoras, en cuanto al que de ellas depende, podrá completar transitoriamente hasta el 50 por ciento del sueldo, la pensión de las viudas y huérfanos de sus empleados, muertos o desaparecidos en campaña o por consecuencia de su

identificación con el movimiento Nacional, con cargo a sus presupuestos considerándose consignada en ellos la cantidad necesaria para cubrir esa diferencia.

3.º Todas las pensiones concedidas en virtud de lo dispuesto en los dos apartados anteriores serán provisionales, hasta que se normalice el funcionamiento de la Mutuality de la Previsión, que resolverá en definitiva lo que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 22 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. E. 437—1 Enero)

Excmo. Sr.: Visto el informe del Rectorado de Oviedo sobre los exámenes realizados en los diferentes Centros docentes de dicha provincia desde el 18 de Julio de 1936 hasta que fué liberado por nuestro Ejército.

Considerando: Que dichos exámenes, con pequeñas diferencias de detalle, adolecen de los mismos defectos que motivaron las anulaciones de los verificados en Málaga, Santander y Vizcaya acordadas por Ordenes de esta Comisión de 17 de Junio, 2 y 18 de Octubre pasados.

Considerando: Que procede dar una oportunidad a los alumnos matriculados para la convocatoria de Junio de 1936 y que no pudieron examinarse en la misma o no aprobaron en ella todas las asignaturas para las que se habían matriculado, a fin de que puedan utilizar dichas matrículas en una convocatoria próxima extraordinaria.

Considerando: Que asimismo procede facilitar ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza a todos los que tengan la edad reglamentaria, sin tener que esperar a la convocatoria de Junio próximo; a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

1.º Quedan anulados y sin efecto alguno académico todos los exámenes verificados en los Centros docentes de la provincia de Oviedo en la zona dominada por los rebeldes marxistas desde el 18 de Julio de 1936 hasta su liberación.

2.º Todos aquellos alumnos matriculados en la convocatoria de Junio de 1936 y que tengan asignaturas pendientes de la misma, podrán utilizar dichas matrículas en una convocatoria extraordinaria que se celebrará en el mes de Enero próximo, a menos que no las hubieren ya utilizado en otros Institutos y en la convocatoria del pasado mes de Septiembre.

3.º Todos aquellos alumnos que hubieren cumplido los diez años antes de 1 de Octubre del corriente año podrán solicitar el examen de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza en la expresada convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 437—1 Enero)

Instituto provincial de Higiene de Palencia

Presupuesto para el año de 1938

RELACION nominal de los Ayuntamientos de esta provincia sujetos al pago y en su 2 por 100 de 7.034.539 pesetas, a que asciende el total de los presupuestos municipales de la provincia, correspondientes al año de 1937 y que se harán efectivas proporcionalmente entre todos ellos para atenciones del presupuesto de dicho Instituto del año de 1938.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS and Importe del 2 por 100 de su presupuesto - Pesetas. Lists municipalities and their corresponding percentages.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS and Importe del 2 por 100 de su presupuesto - Pesetas. Lists municipalities and their corresponding percentages.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS and Importe del 2 por 100 de su presupuesto - Pesetas. Lists municipalities and their corresponding percentages.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS and Importe del 2 por 100 de su presupuesto - Pesetas. Lists municipalities and their corresponding percentages, ending with a TOTAL of 140.690.

Lo que e publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, advirtiéndoles que los ingresos se harán por trimestres adelantados y en su parte proporcional, sin perjuicio de si les conviniere hacerlo de una sola vez y por la total cantidad, podrán hacerlo. Estos ingresos se harán en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene abierta este Instituto provincial de Higiene, cuyo Centro les entregará el resguardo definitivo, el cual le presentarán en la Oficina correspondiente (Sección de Administración Local, edificio de la Delegación de Hacienda), para que por la misma se pueda extender la correspondiente carta de pago.

Palencia 3 de Enero de 1938.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 8 del presente y a las once horas de la mañana, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Febrero.

El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 4 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Artículos que se necesitan

- List of items needed: Aceite de oliva, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carbón antracita, Carbón de hulla, Carne limpia de vaca, Carne limpia de ternera, Cerveza, Coñac, Fruta fresca, ídem seca, Galletas, Gallinas, Garbanzos, Hueso de vaca, Huevos, Jabón, Jamón limpio, Jerez, Judías blancas, ídem encarnadas, Leche de vaca, Lejía, Lentejas, Leña, Manteca de cerdo, ídem de vaca, Merluza, Mermelada, Pasta para sopa, Patatas, Pimientos encarnados, Queso seco, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Haina, Velas, Verduras y Pan.

Diput. In provincial de Palencia**Comisión Gestora**

Esta Comisión Gestora, acordó en sesión de 31 de Diciembre último, que las sesiones que ha de celebrar la misma en el mes en curso, tengan lugar los días 11, 21 y 31, a la hora de costumbre.

Palencia 4 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Servicio Nacional Agronómico**SECCIÓN DE PALENCIA****Subasta concurso de subproductos del trigo**

Autorizado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, se sacan a subasta-concurso los residuos de molturación de trigos del Estado existentes en el depósito de Carrión de los Condes, «Cooperativa Harinera del Carrión», que son:

Cuarta, 228'73 quintales métricos. Salvado, 387'90 ídem.

Los precios mínimos para los anteriores subproductos, fijado como tipo, es:

Cuarta, 18 pesetas los 100 kilos. Salvado, 17'10 ídem ídem.

Estos precios tipos podrán ser mejorados por los concursantes.

Los precios fijados se entienden para mercancía sin saco, puesta sobre los almacenes de dicha fábrica, en Carrión de los Condes.

Será preferido en esta subasta-concurso, el postor que adquiera el total de la partida.

Si los fabricantes molturadores cubriesen el mayor tipo igual al precio mayor de cualquier subastante, serán preferidos.

El plazo para la presentación de solicitudes a esta subasta termina el día 15 del actual a las doce de su mañana.

El pago de los subproductos será al contado y la mercancía ha de retirarse en un plazo no mayor de quince días, a contar de la fecha de adjudicación.

Los gastos de anuncio de este concurso se prorratearán entre el valor de los mismos.

Palencia 4 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 2

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia**Contribución general sobre la renta****ANUNCIO**

Habiendo quedado abierto el día 1.º de los corrientes el plazo legal para la presentación de declaraciones de rendimientos a los efectos de la exacción de la contribución general sobre la renta en el actual eje-

cicio, se recuerda a todas aquellas personas naturales, que bien por estimación directa o signos externos, obtengan o pueda imputárseles unos rendimientos anuales superiores a 80.000 pesetas, la obligación que tienen de declarar dentro de los siguientes plazos:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del año.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella obligación.

Advirtiendo que transcurridos dichos plazos sin ser presentadas, se aplicarán inexorablemente las sanciones que establece la Ley reguladora de esta contribución, sin perjuicio de la exacción de la cuota correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo dar los Ayuntamientos la debida publicidad al preinserto anuncio, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil y Ruiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1938, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Valoria de Aguilar**Parte real**

Lorenzo Martín Aparicio.
Cándido Gutiérrez Rodríguez.
Ildefonso Ruiz Lobera.
Alfredo García Roldán.

Parte personal

Eusebio Toribio Bravo.
Florencio Estébanez Báscones.
Hermenegildo Martín Alonso.

Parroquia de Lomilla

Casimiro Pérez Benito.
Francisco García Mesones.

Parroquia de Olleros

Victoriano Mencía Martín.
Jesús García Postigo.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Dehesa de Montejo.

Junta vecinal de Arroyo.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Valoria de Aguilar.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villodrigo.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Ribas de Campos.—1936.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1938 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Reinoso de Cerrato.

Formado por la Comisión organizadora de la recolección de cosechas de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el repartimiento verificado para la derrama entre los contribuyentes por rústica de dichos términos municipales y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los trabajos realizados por los obreros facilitados por dicha Comisión para la recolección de las cosechas de familias de combatientes carentes de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, queda expuesto al público en la oficina municipal durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimaren oportunas, advirtiendo que, transcurrido dicho período de tiempo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza en las Alcaldías respectivas, durante otro plazo igual de cinco días, exigiéndose a los morosos sus cuotas, por la vía de apremio.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público por el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamientos que se citan

Cisneros.

Olmos de Ojeda.